



RESOLUCIÓN No. CSJHUR20-221
11 de septiembre de 2020

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 2 de septiembre de 2020, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.
 - 1.1. La Comunidad Indígena Dujos Tamaz del Caguan Paniquita, solicitó vigilancia judicial administrativa al incidente de desacato propuesto dentro de la acción de tutela con radicación No. 41001310300320110017300, el cual cursa en el Juzgado 003 Civil del Circuito de Neiva, debido al incumplimiento a lo ordenado en el artículo 3º de la Sentencia T-1080 de 2012, proferida por la Honorable Corte Constitucional.
 - 1.2. En virtud al artículo 5 del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, con auto del 12 de agosto de 2020, se dispuso requerir al doctor Édgar Ricardo Correa Gamboa, Juez 003 Civil del Circuito de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso.
 - 1.3. El doctor Édgar Ricardo Correa Gamboa, dentro del término dio respuesta al requerimiento, señalando que:
 - 1.3.1. Con auto del 30 de abril de 2020, ordenó requerir a las entidades accionadas para que informara los nombres, identificaciones y dirección para notificaciones judiciales, de los funcionarios del Grupo de Asuntos Indígenas y Consulta Previa del Ministerio del Interior y de Subdirector de Regulación y Calidad Ambiental.
 - 1.3.2. Indicó que mediante proveído del 13 de mayo de 2020, dispuso requerir a los responsables de cumplir con la sentencia de tutela, para que informaran sobre las acciones adelantadas para acatar el cumplimiento de la Sentencia T-1080 de 2012.
 - 1.3.3. Agregó que con el fin de establecer el cabal cumplimiento de la Sentencia T-1080 de 2012, con auto del 12 de agosto de 2020, resolvió admitir el incidente de desacato propuesto por La Comunidad Indígena Dujos Tamaz del Caguan Paniquita.
 - 1.3.4. Añadió que una vez fenecido el lapso de traslado a las entidades accionadas, adoptará la correspondiente decisión.
 - 1.3.5. Afirmó que esa agencia judicial ha impartido el trámite pertinente al incidente de desacato, observando el procedimiento que el Decreto 2591 de 1991 establece para el efecto.
2. Apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa.
 - 2.1. Conforme a lo establecido en el artículo 6º del Acuerdo No. PSAA11-8717 del 6 de octubre de 2011, esta Corporación, mediante auto del 19 de agosto de 2020, dio apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa y dispuso requerir al doctor Édgar Ricardo Correa Gamboa, Juez 003 Civil del Circuito de Neiva, para que rindiera las explicaciones, respecto al no cumplimiento del término de diez días para resolver el incidente de desacato propuesto por la Comunidad Indígena Dujos Tamaz del Caguan Paniquita dentro de la acción de tutela con radicación No. 41001310300320110017300, de conformidad con lo señalado en la Sentencia C-367 de 2014.
 - 2.2. Explicaciones del funcionario requerido.

- 2.2.1. El doctor Édgar Ricardo Correa Gamboa, adicionó en sus exculpaciones que, mediante auto del 24 de agosto de 2020, decretó las pruebas dentro del incidente, entre ellas, una inspección judicial solicitada por el Resguardo Indígena Tamaz del Caguan Paniquita, con el propósito de verificar los hechos que motivaron el incidente de desacato.
 - 2.2.2. Además, señaló que, en la misma providencia se amplió el término para resolver el trámite incidental de desacato atendiendo lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-367 de 2014, que al respecto señala que es viable ampliar el término en casos excepcionalísimos por razones de necesidad de la prueba y para asegurar el derecho de defensa de la persona contra la cual se promueve el incidente de desacato.
 - 2.2.3. Añadió que la ampliación del término para resolver el incidente, tiene soporte en el Acuerdo PCSJA20-11597 del 15 de julio de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.
 - 2.2.4. Expuso que el caso objeto de vigilancia judicial administrativa es de alta complejidad, pues se trata de verificar el cumplimiento de la consulta previa ordenada por la H. Corte Constitucional en sede de revisión, lo que implica un estudio amplio de las pruebas allegadas al proceso, además, la importancia de practicar la diligencia de inspección judicial requerida por los accionantes, la que no es posible realizar por lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura y la coyuntura de la pandemia por el COVID-19.
 - 2.2.5. Adicionalmente, allegó copia digital del expediente, el cual contiene las actuaciones judiciales desplegadas dentro del incidente de desacato.
3. Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa.

Con fundamento en los hechos expuestos y las explicaciones dadas por el funcionario, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el servidor judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

- 3.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial¹.
- 3.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (C.P., artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).
- 3.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
- 3.4. La mora judicial es definida como "*la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable*"².
- 3.5. Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

4. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si el doctor Édgar Ricardo Correa Gamboa, en su condición de Juez 003 Civil del Circuito de Neiva, ha incurrido en mora o retardo injustificado para

¹ Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1°.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Dr. Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00

tramitar y resolver de fondo el incidente de desacato propuesto el 4 de febrero de 2020, por la Comunidad Indígena Dujos Tamaz del Caguan Paniquita, dentro de la acción de tutela con radicación No. 41001310300320110017300, de conformidad con el término señalado en la Sentencia C-367 de 2014.

5. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

Los artículos 29 y 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, los numerales 1 y 8 del artículo 42 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”³.

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales⁴.

De igual manera, es pertinente reiterar lo señalado por la jurisprudencia en cuanto que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que *“el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención”⁵ o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, “no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro”⁶.*

Complementando esta posición, la misma Corporación señaló lo siguiente:

“Se está ante un caso de dilación injustificada o indebida, cuando quiera que se acredite que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones. La dilación injustificada que configura la violación de derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la omisión en el cumplimiento de las obligaciones en el trámite de los procesos a cargo de la autoridad judicial y (iii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora obedece a circunstancias que no se pueden contrarrestar”⁷.

Vale la pena agregar que en la Sentencia T-292 de 1999, la Corte Constitucional llega a sostener que el análisis de cada situación debe hacerse en “un sentido exigente”, de manera que solo si se encuentra “probada y establecida fuera de toda duda” la justificación de la conducta, puede exonerarse al servidor judicial de su obligación de resolver oportuna y eficazmente los asuntos a su cargo. En efecto, la providencia comentada sostiene lo siguiente:

“Las situaciones, para que configuren justificación en cuanto a la mora del juez, deben ser examinadas en cada caso específico con el carácter extraordinario que les corresponde, tanto por el juez de tutela como por el disciplinario, con un sentido exigente y sin laxitud, con el fin

³ Sentencia T-577 de 1998.

⁴ Sentencia T-604 de 1995.

⁵ Sentencia T-292 de 1999.

⁶ Citada en la Sentencia T-030 de 2005.

⁷ Sentencia SU394 de 2016. Además, pueden consultarse las siguientes Sentencias: T-502 de 1997, T-292 de 1999, T-1226 de 2001, T-803 de 2012 y T-230 de 2013.

de impedir que la extensión de las razones justificativas convierta en teórica la obligación judicial de resolver con prontitud y eficacia. Solamente una justificación debidamente probada y establecida fuera de toda duda permite exonerar al juez de su obligación constitucional de dictar oportunamente las providencias a su cargo, en especial cuando de la sentencia se trata. La justificación es extraordinaria y no puede provenir apenas del argumento relacionado con la congestión de los asuntos al despacho”.

Como complemento de lo anterior, la Corte Constitucional también ha precisado que es al funcionario a quien le corresponde demostrar que obró con diligencia, como se afirma en la siguiente providencia:

“[...] la mora judicial solo se justificaría al magistrado, juez o fiscal si a pesar de que éstos agotaron todas las medidas para evitar la congestión del despacho judicial, aun así la dilación surge de forma imprevisible e ineludible. Debiéndose en todo caso informarse de esa situación a los administrados quienes tienen derecho a conocer con precisión y claridad las circunstancias por las que atraviesa el despacho judicial y que impiden una resolución pronta de los procesos. Lo contrario sería asumir como constitucionalmente válido que el administrado deba ser sometido a una espera indefinida en la resolución de su demanda de justicia, situación que repugna al Estado social de derecho dada la garantía material y no meramente formal de los derechos que en él se prohija.

La Sala precisa, entonces, que el hecho de que la dilación en el trámite judicial no sea imputable a conducta dolosa o gravemente culposa alguna del funcionario, sino al exceso de trabajo que pesa sobre los despachos judiciales, puede, en principio, exculpar a aquellos de su responsabilidad personal, pero no priva a los administrados del derecho a reaccionar frente a tales retrasos, ni permite considerarlos inexistentes. En otras palabras, dicha situación, no autoriza a considerar que la dilación es justificada, sin prueba alguna de que se haya intentado agotar todos los medios que las circunstancias permiten para evitarla. De esta manera el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas no pierde efectividad ni siquiera en aquellos supuestos en que los retrasos se deben a los defectos estructurales de la organización y funcionamiento de la rama judicial”⁸.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

6. Término legal y jurisprudencial para resolver un incidente de desacato.

Aun cuando el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 no establece el término para resolver un incidente de desacato, la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-367 de 2014, señaló:

“El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 no fija un término determinado o determinable para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela, lo que, tratándose de un elemento esencial para armonizar con la Constitución implica la existencia de una omisión legislativa relativa. Al regular la Constitución la acción de tutela, en su artículo 86, y precisar que tanto la protección de los derechos como el cumplimiento de los fallos deben ser inmediatos, y disponer que dicha inmediatez no debe superar los diez días, de este mandato se sigue que para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela no habrán de transcurrir más de diez días, contados desde su apertura. En casos excepcionalísimos, (i) por razones de necesidad de la prueba y para asegurar el derecho de defensa de la persona contra la cual se promueve el incidente de desacato, (ii) cuando exista una justificación objetiva y razonable para la demora en su práctica y (iii) se haga explícita esta justificación en una providencia judicial, el juez puede exceder el término del artículo 86 de la Constitución, pero en todo caso estará obligado a (i) adoptar directamente las medidas necesarias para la práctica de dicha prueba respetando el derecho de defensa y (ii) a analizar y valorar esta prueba una vez se haya practicado y a resolver el trámite incidental en un término que sea razonable frente a la inmediatez prevista en el referido artículo”.

⁸ Sentencia T-030 de 2005.

En otro aparte de la misma Sentencia, expresó:

“4.4.6.1. En efecto, en el inciso cuarto del artículo 86 de la Constitución, se plasma un límite objetivo para decidir sobre el reclamo de protección inmediata de derechos fundamentales, valga decir, para fijar el tiempo que puede transcurrir entre la solicitud de tutela y su resolución, que no puede ser superior a diez días. Por lo tanto, no es irrazonable asumir que, si el cumplimiento del fallo de tutela debe ser inmediato, sea que esto ocurra en razón de la solicitud de cumplimiento o sea que ocurra como consecuencia del trámite incidental de desacato, para este fin tampoco sea posible superar los diez días, contados desde su apertura. Por el contrario, así se sigue del objeto de la acción de tutela, que es la protección de los derechos fundamentales, y del derecho de acceso a la justicia, que no se satisface con el mero fallo de tutela, sino que requiere de su efectividad, de tal suerte que el derecho vulnerado sea restablecido o que la amenaza cese”.

7. Objeto del incidente de desacato.

El Decreto 2591 de 1991, que regula la acción de tutela, en su artículo 52 consagra el incidente de desacato, mediante el cual se sanciona el incumplimiento de una decisión judicial dictada dentro de una acción de tutela.

Ahora bien, aun cuando la norma se limita a establecer la sanción, la Corte Constitucional, mediante una interpretación sistemática, ha señalado que el objeto del incidente de desacato es hacer efectiva la protección del derecho fundamental vulnerado⁹.

De manera que la protección constitucional es tan fuerte, que el mismo estatuto contempla, en el artículo 53, que “el juez que incumpla las funciones que le son propias de conformidad con este Decreto incurrirá, según el caso, en fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que hubiere lugar”. (Subrayas fuera de texto original)

8. Análisis del caso concreto.

La presente vigilancia judicial administrativa inició con el informe presentado por la Comunidad Indígena Dujos Tamaz del Caguan Paniquita, indicando que el Juzgado 003 Civil del Circuito de Neiva, no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el artículo 3° de la Sentencia T-1080 de 2012, proferida por la Honorable Corte Constitucional, dentro de la acción de tutela con radicación No. 41001310300320110017300.

8.1. Trámite del incidente de desacato objeto de la presente vigilancia judicial administrativa.

Según los hechos expuestos por el solicitante, las explicaciones del juez vigilado, así como las piezas procesales allegadas, es importante entrar a examinar las actuaciones desplegadas por el funcionario requerido, las cuales se pueden observar, así:

Fecha	Actuación
04/02/2020	Radicación escrito incidente de desacato.
06/02/2020	Memorial apoderado judicial de la CAM, solicitando la aclaración y/o revocatoria del numeral 2° del auto del 1 de agosto de 2019.
10/02/2020	Memorial de la Comunidad Indígena, allegando pruebas documentales sobre el incumplimiento por parte de la CAM.
30/04/2020	Auto requiere a las entidades accionadas, para que informen quiénes son los responsables del cumplimiento del fallo de tutela.
05/05/2020	Se libran oficios para materializar lo ordenado en providencia que antecede.
13/05/2020	Auto requiere a las entidades accionadas, para que informen sobre el cumplimiento de la sentencia de tutela.
14/05/2020	Se libran oficios para materializar lo ordenado en providencia que antecede.
14/05/2020	Oficio 20202010061221 procedente de la CAM, atendiendo requerimiento.
15/05/2020	Oficio OFI2020-14882-DCP-2500 procedente del Ministerio del Interior, dando respuesta a lo requerido.
18/05/2020	Oficio 20203000011053 procedente de la Subdirección de Regulación y Calidad Ambiental de la CAM, dando respuesta a lo solicitado.
18/05/2020	Oficio 20201000016293 procedente de la Subdirección de Regulación y Calidad

⁹ Corte Constitucional. Sentencias T-188-02; T-421-03; T-368-05, citadas en BOTERO MARINO, Catalina. La Acción de tutela en el Ordenamiento Constitucional Colombiano. Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” (2006), p. 148.

	Ambiental de la CAM, dando respuesta a lo solicitado.
18/05/2020	Oficio S/N procedente de la Dirección General de la CAM, atendiendo requerimiento.
18/05/2020	Oficio 20202010061991 procedente de la Secretaría General de la CAM, atendiendo requerimiento.
27/07/2020	Oficio OFI2020-24795-DCP-2500 procedente del Ministerio del Interior, dando respuesta a lo requerido.
27/07/2020	Oficio S/N procedente de la Dirección General de la CAM, atendiendo requerimiento.
28/07/2020	Oficio S/N procedente de la Secretaría General de la CAM, atendiendo requerimiento.
04/08/2020	Memorial de la Comunidad Indígena, instaurando derecho de petición para solicitar seguimiento al fallo de tutela.
12/08/2020	Auto admite incidente de desacato y ordena correr traslado a las entidades accionadas por el término de tres días.
13/08/2020	Se libran oficios para materializar lo ordenado en providencia que antecede.
19/08/2020	Memorial apoderado judicial de la CAM, descorriendo el traslado del incidente de desacato.
20/08/2020	Oficio OFI2020-27936-DCP-2500 procedente del Ministerio del Interior, descorriendo el traslado del incidente de desacato.
21/08/2020	Memorial de la Comunidad Indígena, solicitando información sobre el estado del trámite incidental.
24/08/2020	Auto decreta pruebas. (Inspección judicial, queda suspendida por Acuerdo 11597 de 2020)

De conformidad con el recuento procesal, es evidente la dilación que se ha configurado dentro del trámite del incidente de desacato objeto de esta vigilancia, desde su inicio el 4 de febrero de 2020 hasta el 24 de agosto de 2020, pues lleva en total aproximadamente 130 días hábiles sin resolverse el mismo de forma definitiva, es decir, sin que se haya hecho efectiva la sentencia de tutela a la Comunidad Indígena Dujos Tamaz del Caguan Paniquita, superándose el término señalado en la Sentencia C-367 de 2014, para tal efecto.

Sumado a lo anterior, se encontró que el pronunciamiento del juez para la recolección de la información e individualización de las personas responsables del cumplimiento de la sentencia de tutela, solo se surtió, el 30 de abril de 2020, o sea, pasados más de dos meses, de haber presentado el escrito del incidente de desacato.

Igualmente, la admisión formal del incidente de desacato, se produjo sólo hasta el 12 de agosto de 2020, es decir, luego de tres meses del vencimiento del traslado a las entidades requeridas, para que informaran sobre el cumplimiento de la sentencia tutela, habiéndoseles concedido un término perentorio de 48 horas.

En ese orden, se encuentra demostrado que el incidente de desacato objeto de la presente vigilancia, no ha sido atendido dentro del término señalado jurisprudencialmente, por lo que, las actuaciones desplegadas al interior del proceso no han sido oportunas, en el entendido que las decisiones adoptadas por el juez vigilado se han proferido muy tardíamente, desconociendo el procedimiento preferencial y prevalente de esta clase de procesos.

Al respecto, es de precisar que el artículo 7° de la Ley 270 de 1996, establece que la administración de justicia debe ser eficiente y los funcionarios judiciales deben ser diligentes en la sustanciación de los asuntos a su cargo, para así evitar dilaciones injustificadas que perjudiquen a los usuarios de la justicia, pues los mismos esperan una administración de justicia pronta, cumplida y eficaz, donde sus derechos no se vean vulnerados por la tardanza en las decisiones de los jueces.

Bajo este entendido, es deber del operador judicial gestionar los procesos a su cargo de manera diligente y celeré, procurando cumplir con los términos judiciales, pero, el caso presente tiene un mayor grado de exigencia, por tratarse de un incidente de desacato de un fallo de tutela, pues involucra la protección de los derechos fundamentales, por lo que el ordenamiento jurídico, además de consagrar una acción preferente en su trámite, fija unos términos perentorios para que se resuelva.

Es así como en la sentencia SU-034 de 2018, la Honorable Corte Constitucional, concluye lo siguiente:

“[...] esta Corporación ha puesto de relieve que el derecho al acceso a la administración de justicia no se satisface sólo con la posibilidad de formular demandas ante tribunales competentes e imparciales, y que estos, a su vez, emitan decisiones definitivas en las cuales se resuelvan las controversias planteadas en relación con los derechos de las partes, sino que se requiere que la decisión adoptada se cumpla; es decir, que tenga eficacia y produzca los efectos a los que está destinada” (Subrayas fuera de texto original).

Obsérvese, entonces, que el asunto en cuestión parte de los siguientes supuestos: i) está demostrada la violación de unos derechos fundamentales o que se puso en situación de riesgo inminente; ii) se profirió una decisión judicial, amparando a los accionantes; iii) a pesar de la decisión judicial, el estado de vulneración de los accionantes se ha prolongado indefinidamente por la dilación injustificada con la que se ha tramitado el incidente.

Así las cosas, está claro para esta Corporación que el trámite incidental de desacato presenta mora judicial injustificada, pues con las pruebas allegadas a esta investigación administrativa, se demuestra que el asunto presentaba inactividad y su curso procesal se reanudó ante los requerimientos efectuados, con ocasión de este trámite de vigilancia judicial, situación que se le reprocha al funcionario requerido, ya que tratándose de un incidente de desacato de un fallo de tutela, el cual comprende el amparo de derechos fundamentales conculcados, no se podía dejar al garate y sin pronunciamientos por periodos tan largos de tiempo.

Consecuente con lo anterior, este Consejo Seccional considera que el juez vigilado ha descuidado y desatendido el trámite incidental de desacato, lo que ha conllevado a incumplir el término señalado jurisprudencialmente para resolverlo, conducta que le es reprochable en el entendido que su condición como administrador de justicia, le exige desplegar toda actuación con diligencia, cuidado y con el irrestricto cumplimiento de los términos procesales, máxime, tratándose de trámite incidental derivado de un acción de tutela, razón suficiente para aplicar el mecanismo de vigilancia judicial administrativa.

9. Conclusión.

La administración de justicia debe ser oportuna y eficaz, pues es un conocido aforismo que cuando la Justicia no se recibe a tiempo, no es Justicia, de manera que el derecho a obtener una decisión judicial eficaz y oportuna es una manifestación del derecho al debido proceso y al acceso efectivo a la administración de justicia¹⁰.

Es por ello, que los artículos 228 y 230 de la Carta Política y el artículo 4° de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligatoriedad de atender los términos procesales. Por lo tanto, son estas disposiciones de orden superior, las que contemplan el principio de celeridad como un deber primordial para la administración de justicia.

Así las cosas, el funcionario vigilado no presenta explicaciones que permitan justificar la mora y retraso presentado en el trámite del incidente de desacato, propuesto el 4 de febrero de 2020, por la Comunidad Indígena Dujos Tamaz del Caguan Paniquita, dentro de la acción de tutela con radicación No. 41001310300320110017300, circunstancia que trajo como consecuencia el incumplimiento del término para resolverlo, de conformidad con lo señalado en la Sentencia C-367 de 2014, por lo que se configuran los presupuestos consagrados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para aplicar el mecanismo de vigilancia judicial administrativa.

En ese orden, es atribuible la responsabilidad al doctor Édgar Ricardo Correa Gamboa, Juez 003 Civil del Circuito de Neiva, en razón al incumplimiento y al desconocimiento de los principios de la Administración de Justicia consagrados en los artículos 4 y 7 de la Ley 270 de 1996, al deber previsto en el numeral 2 del artículo 153 ibídem y numeral 3 del artículo 154 de la Ley 270 de 1996, en armonía con los artículos 228 y 230 de la Constitución Política, por lo que es dable disponer la disminución de un (1) punto en la calificación del factor rendimiento o eficiencia, para el periodo correspondiente al año 2020.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

¹⁰ Sentencia C-159 de 2016 y T-494 de 2014

ARTÍCULO 1. APLICAR el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa al doctor Édgar Ricardo Correa Gamboa, Juez 003 Civil del Circuito de Neiva, por las razones consignadas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. DISMINUIR un (1) punto en la calificación del factor rendimiento o eficiencia, para el periodo correspondiente al año 2020, al doctor Édgar Ricardo Correa Gamboa, Juez 003 Civil del Circuito de Neiva.

ARTÍCULO 3. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la Comunidad Indígena Dujos Tamaz del Caguan Paniquita, en su condición de solicitante y al doctor Édgar Ricardo Correa Gamboa, en su condición de Juez 003 Civil del Circuito de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA.

ARTÍCULO 4. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 5. Una vez en firme la decisión, comunicar el contenido de le presente resolución a la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura y al Tribunal Superior de Neiva. Para tal efecto, líbrense las comunicaciones del caso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



EFRAIN ROJAS SEGURA
Presidente

ERS/DADP.